

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0830-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 10 de octubre del 2024

**VISTO:**

El Expediente n.° 719-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **COMPAÑÍA MINERA SOL DE CASMA S.A.C.**, respecto de un predio de **28 778,32 m<sup>2</sup> (2.8778 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Culebras, provincia de Huarney y departamento de Ancash, el mismo que se encuentra sobre el ámbito mayor inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11027387 de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral n.° VII - Sede Huaraz y anotado con CUS n.° 94057 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP (en adelante "el predio"), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 07 de marzo del 2023, firmado con expediente n.° 1489400, la empresa **COMPAÑÍA MINERA SOL DE CASMA S.A.C.**, representada por su Gerente General, la señorita Katty Rodríguez Paredes, según consta en la Partida n.° 14610899 del Registro de Personas Jurídicas de

la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante “el sector”), la constitución de derecho de servidumbre del predio de 2.876 hectáreas, ubicado en el distrito de Culebras, provincia de Huarmey y departamento de Ancash, para ejecutar el proyecto denominado: “Planta de Beneficio Good Day”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, b) descripción detallada del proyecto denominado “Planta de Beneficio Good Day”, c) memoria descriptiva, d) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2023-1047056), expedido el 03 de marzo del 2023 por la Oficina Registral de Casma, y, e) plano perimétrico;

5. Que, mediante Oficio n.º 1456-2023-GRA/DREM (S.I. 18051-2023), “el sector” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Legal n.º 0205-2023-GRA/DREM/ALD del 21 de junio del 2023, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado: “Planta de Beneficio Good Day”, como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veintisiete (27) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 2.876 hectáreas, ubicada en el distrito de Culebras, provincia de Huarmey y departamento de Ancash, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01902-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio de 2023, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro datos técnicos en Datum WGS84 descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 28 778,32 m<sup>2</sup> (2.8778 hectáreas), discrepando en 0,0018 hectáreas con el área aprobada, no obstante, dicha discrepancia no presentó impedimento para continuar con el presente procedimiento, razón por la cual, se continuó con la evaluación sobre el área obtenida por esta Subdirección, ii) “el predio” se superpone totalmente con un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11027387 de la Oficina Registral de Casma y anotado con CUS n.º 94057, y, iii) los requisitos técnicos se encuentran conformes;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley” y que el informe de “el sector” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”;

9. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional de “el predio”, mediante el Informe Brigada n.º 01192-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2023, determinándose lo siguiente:

**10.1.** El predio solicitado en servidumbre es de 28 778,32 m<sup>2</sup> (2.8778 hectáreas), ubicado en el distrito de Culebras, provincia de Huarmey y departamento de Ancash, se encuentra sobre el ámbito mayor inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11027387 de la Oficina Registral de Casma y anotado con CUS n.º 94057.

**10.2.** “El predio” recae parcialmente en un área de 16 608,26 m<sup>2</sup> (57,71 %) sobre la concesión minera titulada denominada “Phoenix 02” con código n.º 010158006 de titularidad de la empresa Minera Mapsa S.A.; parcialmente en un área de 12 158,61 m<sup>2</sup> (42,25 %) sobre la concesión minera titulada “Rosa 01” con código n.º 030025813 de titularidad de la empresa Inversiones Rosa Uno S.A.C, y; parcialmente en un área de 10 859,46 m<sup>2</sup> (37,73 %) sobre la concesión minera titulada “Planta de Beneficio Good Day” con código n.º P020000418 de titularidad de “la administrada”.

**10.3.** De las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia y de la información remitida por las entidades consultadas, se determinó que “el predio” no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas, unidades catastrales, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, redes viales, líneas de alta o media tensión.

**10.4.** De la revisión del aplicativo JMAP, correspondiente a la base grafica referencial de solicitudes de ingreso, se verificó que “el predio” no se superpone sobre solicitudes en trámite.

**10.5.** Revisado el JMAP y la base gráfica de procesos judiciales, se verificó que “el predio” se superpone con un proceso judicial de impugnación de Resolución Administrativa (contencioso administrativo), tramitado ante el 16° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima seguido por la empresa Minera Mapsa S.A. Situación que se hizo de conocimiento a “la administrada”, con **Oficio n.° 07203-2023/SBN-DGPE-SDAPE** del 12 de septiembre del 2023, debidamente notificado la misma fecha, en atención a lo dispuesto en los numerales 95.1 y 95.5 del artículo 95° del Reglamento de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, de igual forma se superpone con un proceso judicial (contencioso administrativo) sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por la empresa Inversiones Rosa Uno S.A.C., contra esta Superintendencia, tramitado ante el 7° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima en el expediente judicial n.° 0610-2020;

**10.6.** “El predio” tendría la condición de eriazó y no estaría comprendido dentro de los supuestos de exclusión indicados en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, en consecuencia, se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

**11.** Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando anterior, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.° 00149-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2023, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19° de “la Ley”;

**12.** Que, paralelamente a la entrega provisional, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad del predio solicitado en servidumbre, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

**12.1** A la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ancash a través del Oficio n.° 06502-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto del 2023; siendo atendido con Oficio n.° 1224-2023-GRA/GRDE/DRAA/DTPRCCyTE-ACC del 30 de noviembre del 2023 (S.I n.° 34330-2023), donde dicha entidad trasladó el Informe n.° 97-2023-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE del 24 de noviembre del 2023, concluyendo que **“el predio” se encuentra en una zona no catastrada, motivo por el cual, es imposible determinar si existe actividad agrícola en la zona.**

**12.2** A la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad y Habilitación Urbana de la Municipalidad Provincial de Huarmey a través del Oficio n.° 06503-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto del 2023; siendo atendido con Oficio n.° 0412-2023-MPH-A del 16 de octubre del 2023 (S.I. 31745-2023), donde dicha entidad trasladó el Informe n.° 04081-2023-MPH-A-GM-GGT-SGFPHU del 15 de noviembre del 2023, concluyendo que **“el predio” se encuentra ubicado fuera del área urbana y de expansión urbana del distrito de Culebras.**

**12.3** A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.° 06504-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto del 2023; siendo atendido con el Oficio n.° 000839-2023-DSFL/MC del 08 de septiembre del 2023 (S.I. 24516-2023), donde la citada entidad informó que “el predio” se superpone con un tramo del camino inca denominado “Santa-Puerto Huarmey” registrado por el Proyecto Qhapap Ñan, no obstante, no precisó si el mismo es considerado monumento arqueológico.

En ese sentido, con Oficio n.° 07201-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de septiembre del 2023, se solicitó a dicha entidad precisar de manera categórica si el predio solicitado en servidumbre se superpone con monumento arqueológico; siendo atendido con el Oficio n.° 000891-2023-

DSFL/MC del 22 de septiembre del 2023 (S.I. 26109-2023), donde la citada entidad informó que “el predio” se superpone con el segmento del Qhapaq Ñan, el cual posee actualmente la categoría de “proyección del camino por daños”, al no registrarse evidencia estructural del camino de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por la secretaria técnica del Qhapaq Ñan. Asimismo, informó que los segmentos clasificados como proyección de caminos por daños no constituyen monumentos arqueológicos o bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en ese sentido, **“el predio” no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico.**

**12.4** A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 06506-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto del 2023; siendo atendido con Oficio n.º D000647-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 5 de octubre del 2023 (S.I. 27366-2023), donde la citada entidad informó que **el predio solicitado en servidumbre no presenta superposición con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores ni con bosques de producción permanente.**

**12.5** A la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huarney a través del Oficio n.º 06507-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto del 2023.

Al respecto, dicha entidad no cumplió con remitir la información requerida por esta Superintendencia dentro del plazo otorgado, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. n.º 004-2019-JUS, se procedió a continuar con las etapas del presente trámite, toda vez que, no se puede suspender la tramitación del procedimiento a la espera de información proveniente de otra entidad, situación que fue comunicada a dicha institución con el Oficio n.º 08519-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de noviembre del 2023.

**12.6** A la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 06508-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto del 2023; siendo atendido con Oficio n.º 0257-2023-ANA-AAA.HCH del 22 de noviembre del 2023 (S.I. 32289-2023), donde dicha entidad trasladó el Informe n.º 0065-2023-ANA-AAA.HCH/FPTM del 21 de noviembre del 2023, el cual concluyó que **“el predio” no se superpone a fuente de agua superficial ni faja marginal considerados bienes de dominio público hidráulico estratégicos, por lo que, no presenta ninguna limitación relacionada a recursos hídricos.**

**13.** Que, el 11 de abril de 2024 se realizó la inspección técnica a “el predio”, según consta en la Ficha Técnica n.º 00038-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril del 2024, la cual señala, entre otros, lo siguiente: **i)** el predio se ubica a 15.1 km al Noreste del Centro Poblado Culebras y a aproximadamente 2.1 km al Sur de la quebrada río seco en el distrito de culebras; **ii)** el predio es de naturaleza eriaza, de forma irregular y se encuentra parcialmente ocupado por “la administrada” en aproximadamente 30%, el área restante se encuentra desocupada, y **iii)** dentro del área ocupada por “la administrada”, se encontraron 03 relaveras, mientras que el área restante corresponde a terreno eriazo conformado por cerros;

#### **De la valorización de la contraprestación por el derecho de servidumbre sobre “el predio”**

**14.** Que, de conformidad con el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;

**15.** Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º de “la Ley” y el artículo 11º de “el Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00236-2024/SBN-OAF del 23 de abril de 2024, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por el plazo de veintisiete (27) años;

**16.** Que, mediante el Oficio n.º 0894-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 19 de julio de 2024 (S.I. 20685-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 02743-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 17 de

julio del 2024, mediante el cual se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por el plazo de veintisiete (27) años, por el monto de **S/ 99 322,79 (Noventa y Nueve Mil Trescientos Veintidós con 79/100 soles)**; siendo que, mediante el Informe Brigada n.º 00585-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2024, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

17. Que, mediante el Oficio n.º 07046-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2024, notificado en la misma fecha, se requirió a “la administrada” manifestar su aceptación respecto al valor comercial de la servidumbre de “el predio”; asimismo, en el citado oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en una (01) cuota, conforme a lo establecido en el numeral 6.1.11 de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada: “Disposiciones para la Determinación de la Contraprestación en el Procedimiento de Constitución de Servidumbre sobre Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión” (en adelante “la Directiva”); para tal efecto, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin de continuar con el presente procedimiento, bajo apercibimiento de declararse el abandono del mismo, en caso no se produzca su aceptación dentro del plazo otorgado conforme al artículo 13º de “el Reglamento”; por lo que, “la administrada” tenía plazo para dar respuesta hasta el 29 de agosto de 2024;

18. Que, mediante escrito s/n presentado el 23 de agosto de 2024 (S.I. 24261-2024), “la administrada” dentro del plazo otorgado, manifestó su aceptación a la valuación comercial de la servidumbre de “el predio”;

19. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0961-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de octubre del 2024, se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazo de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;

20. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa **COMPAÑÍA MINERA SOL DE CASMA S.A.C.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado: “Planta de Beneficio Good Day”, por el plazo de veintisiete (27) años, cuya contraprestación será cancelada en una (01) cuota, en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6 de “la Directiva”, tal como se detalla a continuación:

ÁREA (m <sup>2</sup> )	VALOR TOTAL (S/)	AÑOS DE SERVIDUMBRE	UNICA CUOTA	FECHA DE CANCELACIÓN
28 778,32 m <sup>2</sup>	S/ 99 322,79	27 años	S/ 99 322,79	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

21. Que, de conformidad con el artículo 16 de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre es cancelado por el titular del proyecto de inversión de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; siendo que en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la resolución;

**22.** Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 de “el Reglamento”, luego que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

**23.** Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA y la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa COMPAÑÍA MINERA SOL DE CASMA S.A.C., para la ejecución del proyecto de inversión denominado: “Planta de Beneficio Good Day”, por el plazo de veintisiete (27) años, respecto de un predio de 28 778,32 m<sup>2</sup> (2.8778 hectáreas), ubicado en el distrito de Culebras, provincia de Huarney y departamento de Ancash, el mismo que se encuentra sobre el ámbito mayor inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11027387 de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral n.° VII -Sede Huaraz y anotado con CUS n.° 94057 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP, cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en la Memoria Descriptiva n.° 0748-2024/SBN-DGPE-SDAPE y en el Plano Perimétrico-Ubicación n.° 1883-2024/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.**

**Artículo 2.-** El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 18 de octubre del 2023, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.° 00149-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre del 2023 y culminará el 18 de octubre de 2050.

**Artículo 3.-** La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre a cargo de la empresa **COMPAÑÍA MINERA SOL DE CASMA S.A.C.**, asciende a la suma de **S/ 99 322,79 (Noventa y Nueve Mil Trescientos Veintidós con 79/100 soles)**, que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelada en una (01) cuota, según lo señalado en el vigésimo considerando de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Una vez que la empresa **COMPAÑÍA MINERA SOL DE CASMA S.A.C.**, efectúe el pago de la única cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de la vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2° de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

**Artículo 5.-** El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

**Artículo 6.-** Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Casma de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción correspondiente y remitir en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción de la presente resolución, la documentación sustentatoria a la Subdirección de Registro y Catastro para la actualización del Registro SINABIP.

**Artículo 7.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por  
**Carlos Alfonso García Wong**  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal